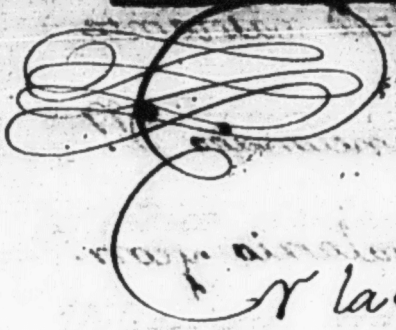




Y la sala de Ayuntamiento de esta Noble vi-
lla de Mergara a veinte y tres de Abril en el
veintidos y veinte y quatro años: Pedro de Bar-
gosa Arana Escrivano seu Magistrado de el nume-
ro de ella, y los que abajo se nombraron fueron co-
gregados y constituidos personalmente Dn Joaquín
Ignacio de Moya y ortega Alcalde y su oxornado
Dn Miguel Chirre de laro y Lumalave Indico don
general, Dn Ignacio Maria de Mexideta, y Dn Mi-
guel Ignacio de laro y ulitaxi Rex. y Juan de
Gonibax Diputado (que se ver como en la mayor y
mas varia parte de la jurisdiccion y requimiento de esta
reforma Villa y su jurisdiccion Yo el dho presen-
te Escrivano oy fee) de la una parte y de la otra el
Dn Enrique de Torano y Virginia Médico
titular ó voluntario della y dho Senores capitula-
res de un acuerdo y conformidad, Dixeron que
en el Ayuntamiento general celebrado por esta ex-
presada villa el dia veinte y ocho de Marzo de
este corriente año por Testimonio en el dho pre-

~~Yo Pedro de Arcaiz~~ ~~Yo Pedro de Arcaiz~~ ~~Yo Pedro de Arcaiz~~ ~~Yo Pedro de Arcaiz~~ ~~Yo Pedro de Arcaiz~~
Yo Pedro de Arcaiz poder y facultad bastante
para efecto de otorgar ^{2a} con el mencionado D.
Miguel de Torrano por el tiempo y valor y con-
lar calidades requisitos y circunstancias que di fusa
y distintamente constan y parecen por un Testimo-
nio dado por mi el dho presente Escrivano el mismo
que los referidos Señores capitulares me han entre-
gado en forma autentica y fee habiente para efec-
to de insertarlo en esta Escritura cuyo tenor
ala letra es como sigue

Yo Pedro de Arcaiz. Arana ^{no} del no y
del numero y Ayuntamiento de la N^a Villa de Ber-
gara certifico por fee y verdadero Testimonio a los
Señores que el presente vieren, que en el Ayunta-
miento qual celebrado por mi Testimonio en el dia
veinte y siete de Marzo de este corriente año por
esta referida noble Villa, representado entonces por
por D. Miguel de Torrano y Urgoita, Medico
titular avalariado de ella en memorial, cuyo te-
nor y el del aduerso del pleito son literalmente
como sigue

Dicho dia y en el mismo acto yo el dho Escrivano
ley y di a entender al Ayuntamiento en lengua

bulgar dar congado el congreso con memorial pre-
 sentado por Dⁿ Miguel de Toranzo y Virginia
 Medico titular, avalado de esta referida noble
 villa, que ala letra dice así = Noble y L. villa
 de Bergara: Dⁿ Miguel de Toranzo Virginia va-
 roa y orrequiola Medico titular de V. condecorado
 respecto dice que en cumplimiento de lo acordado
 con V. le ha servido los nueve años exigidos en
 los que por suerzas las combeniencias y llamami-
 entos, que traen a estas villas de no menor vecindario
 que V. ha procurado complacer con la mayor
 exactitud a V. y sus individuos, quienes con mu-
 chos honores y sueldo, ha merecido tales y tantas conser-
 vaciones que le han motivado a fixar su consideracion
 en el perpetuo servicio de V. pero considerando
 que empleados los nueve proximos años en servicio
 de V. estaran ya sus fuerzas debilitadas y
 el mismo impoivilitado ala preciosa indispensable
 asistencia de las Casas reparadas del cuerpo de
 la Poblacion y centro de la Villa le ha parecido que
 se puede evitar este inconveniente con que V. pa-
 sados los nueve primeros años le permita la ausen-

511
cia de las Casas de parados el cuerpo de Villa por
medio de un Practicante que debiera tener el duplican-
te para este fin, y quando esta idea no sea del agrado
de V.E. viviendo me V.E. venalar me dos cien-
tos ducados anuales, y eligiendo y avaluando V.E.
con lo referido del Poio o renta otro medico de su
satisfaccion parados los nueve meses, o viantes
por alguna enfermedad, afe o indisposicion de vie-
re el duplicante inhabilitado para la asistencia
por una persona pero con la libre facultad de que si el
duplicante con otros hallare habil para servir
a V.E. por una persona aun de nuevo de los nueve
años le haia de ser permitido cinco V.E. pueda
obligarlo a que se contente con los dos cientos du-
cados no aponer Practicante dando lugar a esta
alternativa solo en el caso de que parados los nue-
ve años reconozca el duplicante inhabil o de vil
y en el de sucedente lo mismo por algun acciden-
te o por suerto de otro de los nueve años: Lope de
ola Generalidad de V.E. este nuevo singular
favor = D. Miguel de Toranzo = Venterado

de ~~la~~ ^{la} ~~reunión~~ ^{reunión} ~~del~~ ^{del} ~~contenido~~ ^{contenido} ~~del~~ ^{del} ~~memorial~~ ^{memorial} ~~prece-~~
~~dente,~~ ^{dente,} ~~después~~ ^{después} ~~de~~ ^{de} ~~muy~~ ^{muy} ~~madura~~ ^{madura} ~~reflexión,~~ ^{reflexión,} ~~de~~ ^{de} ~~mi~~ ^{mi} ~~dis-~~
~~crepante~~ ^{crepante} ~~admisión~~ ^{admisión} ~~entado~~ ^{entado} ~~y~~ ^y ~~poniendo~~ ^{poniendo} ~~la~~ ^{la} ~~pedido~~ ^{pedido} ~~en~~ ^{en} ~~el~~ ^{el} ~~por~~ ^{por}
~~el~~ ^{el} ~~memorizado~~ ^{memorizado} ~~Dⁿ Miquel de Torrano~~ ^{Dⁿ Miquel de Torrano} ~~y~~ ^y ~~en~~ ^{en} ~~con-~~
~~seguencia~~ ^{seguencia} ~~acordo~~ ^{acordo} ~~dar~~ ^{dar} ~~poder~~ ^{poder} ~~ad~~ ^{ad} ~~hoy~~ ^{hoy} ~~venores~~ ^{venores} ~~capitu-~~
~~lacion~~ ^{lacion} ~~ó~~ ^ó ~~ala~~ ^{ala} ~~maior~~ ^{maior} ~~y~~ ^y ~~mas~~ ^{mas} ~~una~~ ^{una} ~~parte~~ ^{parte} ~~de~~ ^{de} ~~ellas~~ ^{ellas} ~~para~~ ^{para}
~~que~~ ^{que} ~~con~~ ^{con} ~~las~~ ^{las} ~~condiciones,~~ ^{condiciones,} ~~calidades~~ ^{calidades} ~~ys,~~ ^{ys,} ~~y~~ ^y ~~de~~ ^{de} ~~mas~~ ^{mas} ~~ci-~~
~~cunstancias~~ ^{cunstancias} ~~con~~ ^{con} ~~tenidas~~ ^{tenidas} ~~en~~ ^{en} ~~el~~ ^{el} ~~citado~~ ^{citado} ~~memorial~~ ^{memorial}
~~y~~ ^y ~~por~~ ^{por} ~~el~~ ^{el} ~~valar~~ ^{valar} ~~y~~ ^y ~~aprovechamientos~~ ^{aprovechamientos} ~~que~~ ^{que} ~~al~~ ^{al} ~~pre-~~
~~sente~~ ^{sente} ~~viene~~ ^{viene} ~~rele~~ ^{rele} ~~otorgue~~ ^{otorgue} ~~la~~ ^{la} ~~correspondiente~~ ^{correspondiente} ~~su-~~
~~critura~~ ^{critura} ~~y~~ ^y ~~en~~ ^{en} ~~efecto~~ ^{efecto} ~~todo~~ ^{todo} ~~un~~ ^{un} ~~animen~~ ^{animen} ~~y~~ ^y ~~con~~ ^{con} ~~forme~~ ^{forme}
~~poder~~ ^{poder} ~~mis~~ ^{mis} ~~mos~~ ^{mos} ~~y~~ ^y ~~en~~ ^{en} ~~nombre~~ ^{nombre} ~~de~~ ^{de} ~~los~~ ^{los} ~~demas~~ ^{demas} ~~vecinos~~ ^{vecinos}
~~au~~ ^{au} ~~rentes~~ ^{rentes} ~~y~~ ^y ~~verdaderos~~ ^{verdaderos} ~~por~~ ^{por} ~~quienes~~ ^{quienes} ~~prestaron~~ ^{prestaron} ~~voz~~ ^{voz}
~~y~~ ^y ~~caucion~~ ^{caucion} ~~de~~ ^{de} ~~dato~~ ^{dato} ~~giato~~ ^{giato} ~~en~~ ^{en} ~~forma~~ ^{forma} ~~de~~ ^{de} ~~que~~ ^{que} ~~esta-~~
~~ran~~ ^{ran} ~~y~~ ^y ~~pararan~~ ^{pararan} ~~por~~ ^{por} ~~lo~~ ^{lo} ~~que~~ ^{que} ~~en~~ ^{en} ~~este~~ ^{este} ~~instrumento~~ ^{instrumento}
~~se~~ ^{se} ~~contendia~~ ^{contendia} ~~lo~~ ^{lo} ~~e~~ ^e ~~supera~~ ^{supera} ~~obligacion~~ ^{obligacion} ~~que~~ ^{que} ~~hacen~~ ^{hacen}
~~acordo~~ ^{acordo} ~~con~~ ^{con} ~~los~~ ^{los} ~~vecinos~~ ^{vecinos} ~~y~~ ^y ~~de~~ ^{de} ~~los~~ ^{los} ~~propios~~ ^{propios} ~~haber~~ ^{haber} ~~y~~ ^y ~~ren-~~
~~tar~~ ^{tar} ~~de~~ ^{de} ~~esta~~ ^{de} ~~referida~~ ^{referida} ~~de~~ ^{de} ~~Villa~~ ^{Villa} ~~presentes~~ ^{presentes} ~~y~~ ^y ~~fu-~~
~~turos~~ ^{turos} ~~:~~ [:] ~~otorgaron~~ ^{otorgaron} ~~quedar~~ ^{quedar} ~~van~~ ^{van} ~~y~~ ^y ~~dieron~~ ^{dieron} ~~poder~~ ^{poder} ~~con-~~
~~plido~~ ^{plido} ~~y~~ ^y ~~valiente~~ ^{valiente} ~~qual~~ ^{qual} ~~en~~ ^{en} ~~dio~~ ^{dio} ~~verequiere~~ ^{verequiere} ~~y~~ ^y ~~en~~ ^{en} ~~neces-~~
~~ario~~ ^{ario} ~~al~~ ^{al} ~~los~~ ^{los} ~~memorizados~~ ^{memorizados} ~~venores~~ ^{venores} ~~capitulares~~ ^{capitulares} ~~ó~~ ^ó
~~ala~~ ^{ala} ~~maior~~ ^{maior} ~~y~~ ^y ~~mas~~ ^{mas} ~~una~~ ^{una} ~~parte~~ ^{parte} ~~de~~ ^{de} ~~ellas~~ ^{ellas} ~~expeci-~~

271
- al presente para que en nombre vos y representación
de esta noble villa y su consexo y vecinos jun-
to y de mancomún con renunciación expresa
de las leyes de la mancomunidad invalidación y
fiatza segun y como en ellas y en cada una de
ellas se contiene otorguen la citada ^{fiatza} en la
forma para el tiempo y con el valor y a proecha-
miento de los mencionados, y con las condiciones
calidades y circunstancias contenidas en el ci-
tado memorial en favor del Dⁿ Miguel de
Toranzo y Vagoitia y a ceptem qualquiera obli-
gaciones que este hiciere con los aquellas clau-
sulas fuerzas, firmezas, vumuciones, renun-
ciaciones de leyes y de fueros convenientes, obli-
gando ala validación firmeza vubritencia, paga
y cumplimiento de todo ello a los propios ^{hombres} y
rentas de esta referida noble villa y su consexo
y a las personas y bienes muebles y raíces pre-
sentes y futuros de los señores señores otorgantes y
a los de los demás vecinos actuales y venideros
debajo de la caución de sus mercedades, mercedes

desde luego para quando la citada Descriptura de obli-
 gacion y aceptacion fuere otorgada por los expresados
 Venores capitulares o la mayor o la mayor parte
 de ellos la apueban, dan y ratifican, y la dan por
 buena firme y valerosa, y que para todo ello y cada
 cosa y parte y lo incidente y dependiente les daran
 y dieron este Poder con todas las incidencias y de-
 pendencias amenidades y coneridades libre fran-
 ca y qual administracion y con la relevacion en
 dho necesidad. Tala primera parte dho Poder
 y de quanto en su vto se triciere y oviere se obli-
 gan como dho es con sus personas y vienes pre-
 sentes y futuros y obligan a esta mesma servi-
 lla y su Consejo proprio haver y rentas y alor
 demas vecinas y los cuios seraf de la citada cau-
 cion, y para que aello sean compulso y apremia-
 dor por todo rigor de dho y via mas executiva y
 humana como por ventencia. Disminutiba de
 diez competente parada ex auctoridad de con-
 surgada, dieron poder cumplido a los venores

Juicio y Jurisdiccion de V. M. de qualquiera
parte que sea consumicion de las, y renuncia-
cion de proprio fuero vecindad y domicilio y la ley
vicombezor de Jurisdiccion omnium Judiciorum
con el beneficio de reuocacion in integrum y demas
leues fueros y don de non favor y la que prohibe
la qual renunciacion de las en forma. Y por el
privilegio de memoria que compete a esta enun-
ciada Noble Villa que con cepto juraron sobre ma-
venal de Cruz la primera subsistencia y va-
lidacion de este Poder y de quanto en su virtud
re hicieren y otorgaren, y prometieron el no pedir
absolucion ni relajacion de este juramento ni
usar de ella, aunque de motu proprio o en otra
qualquiera forma o de conceda pena de per-
jurio, y de incurren en el caso de menos valer si asi
lo acordaron y otorgaron todos los dichos Señores
Capitulares y vecinos (a quienes yo el dho pre-
sente Es^{to} no doy fe conozco) siendo testigos
Bernardo de Toranzo, Christobal Pio de Laba.

Ua ex Viceray Traguim Antonio de Villanueva
residentes en esta expresada Villa y ad fin de
todo lo acordado en este aiuntamiento general
firmo el dho Señor Alcalde por mi y por todos los
demas capitulares segun costumbre y en fee
delo ello yo el dho Escriuano =

Concuerdan fiel y lealmente el memorial
decreto y demas preuinentes con los estampados
en forma autentica y fee haciendo en el Libro
corriente de acuerdos de esta expresada noble
Villa y con remision a el y al memorial origi-
nal que se halla en mis poder para efecto de
colizar en el Rexuro de Concep de este corrien-
te año, doy el presente Testimonio signado y fir-
mado de pedimento del dho Señor Virrey Por qual
de esta expresada Villa en ella a veinte y dos
de febril de mill e seiscientos e setenta y quatro, en esta
quinta forma que todas van rubricadas de mi
rubrica = En testimonio de Verdad: se dio
de Alcazgora Arana

El dho Señor Capitulares vando al poder

que como resulta del presente testimonio se
les dio en el citado Ayuntamiento qual y declar
ando como declararon no estar veles rebocado ni
limitado entodo ni en parte alguna. Dieron
que por el y en nombre de esta referida Villa
y su Concejo se habian convenido concertado y
afuertado con el nominado Dⁿ Miguel de Torra-
no segun y en la forma que se oia y asentaria
en los capitulos siguientes.

✓ Lo primero que el dho Dⁿ Miguel de Torrano haia
servido y sirviera como tal Medico titular de esta
referida Villa y comunidader vecinos y mora-
dores de ella por el espacio de nueve años conti-
nuos desde el dia nueve de Mayo de dicho conti-
nuo año en que dara cumplimiento a la obligacion
contraida en vto de S.^{ma} que con esta dha Villa
otorgo en testimonio de Domingo Ignacio de Loe-
varria S.^{no} Real y Numeral que fue de ella
a los nueve dias del mes de Mayo del año pasado de
mil setecientos cinquenta y cinco.

Lo segundo que en cada uno de los meses siguientes

compañeros de quebeamos esta licencia de la
 sede y ennegar principalmente por esta villa
 al mencionado Dⁿ Miguel de Toranzo por ser
 servidors de la villa de quatro mil de moneda
 de oro fin quinientos y dos v. y quatro y medio mil
 de vellon

Lo tercero que por via de gratificacion haia de dar
 tambien esta villa de la misma villa de quatro
 mil al mencionado Dⁿ Miguel de Toranzo diez
 cientos v. de la misma moneda en oro y en cada
 uno de los referidos nuebe años

Lo Quarto que ademas de lo expresado quinientos
 y dos v. y quatro mil y medio mercedales y diez
 cientos de caler anuales aia de percibir y cobrar
 el predo Dⁿ Miguel de Toranzo los venales y
 los ducados que asualmente pagan y deben pa-
 gar segun costumbre las comunidades de esta
 referida villa: a saber: el Convento de la
 Trinidad encima ducados: el Colegio de la Compa-
 ñia de Jesus catorce: el Cavildo de la Parro-
 quial de San Juan y los vea restantes de la
 Santa Marina de Oyon

Los quince que ademas de la renta o poro referida
an los individuos de los dhas Cavildos como los
vecinos y moradores de esta referida Villa haian
de dar y pagar al nombrado Dⁿ Miguel de Terrano
por cada una de las visitas que hiciere en sus enfe-
medades: avaben en el cuerpo y poblacion de ella
medio real = en los Barrios de Tumbare, Tu-
bieta, Amilaga, San Antonio, y Tumbeta y Casas
de Ozaeta, Fabria, Subesagari, Ugarte, Ondarra,
y demas de igual o menor distancia un real: En
las Caverias de Lumbes, Amurquibar, Amaria-
na, Amizti, vecindad de Narabal, Belarregui,
y Paquirre, Mecolera, Querejaru, Nencizabal,
y otras de igual distancia tres reales = En las
Caverias de Jaiceda, Torabal, Aldau, Liconas,
Ariandio, Llorregui, Oianguren, y otras de las
y en las del valle de Amurquizaru, y Clara con
co reales —

Lo certo que haviendo en una Cava o Caveria
de Viviendas y en cada una de ellas un enfermo,
se haian de pagar ambos en respectiva visita
por entero con arreglo a las citadas distancias

para que vien una libienda hubiere en o mas en
 fermar los haia de vivir el nominado Dⁿ Miguel
 de Torano por el estipendio correspondiente anno — E
 Lo veynto que assi alos Pobres enfermos de la
 Hospital de esta dha Villa como a los de
 mas que por tales declarasen y confirmaren la Jus-
 ticia y regimiento della haia de vivir en su en-
 fermader el referido Dⁿ Miguel de Torano sin
 estipendio ni salario alguno — E
 Lo octavo que vin que preceda licencia y conueni-
 miento expreso de los señores Alcaldes de esta dha Villa
 no haia de hacer el nominado Dⁿ Miguel de Torana-
 no durante los nueve años de esta escritura auen-
 cia alguna de esta en su dha Villa y jurisdic-
 cion y que dha licencia sea y ve entienda para
 no hacer fuera de ella mas que una noche y esto
 en ocasion que en esta dha Villa no haia enfermo
 o enfermos secuidos. — E

Lo Nóbno que mediante aque como se cuba
 el Territorio primero se admita en su en-
 tamiento qual se uere citado todo lo en el periodo

117
por lo mencionado D. Miguel de Toranzo, esta-
do, se obligan a ejecutar y cumplir con lo en
esta referida villa a elección del mismo D. Mi-
guel.

Ita referidos señores Jurisdicción y regimiento por si
yendo nombre poniendo en ejecución el citado com-
benio por lo tocante a ello en aquella vía y forma
que mas haia lugar y permita el dño, obligan que
cualquier persona y viene y con los de todos los veci-
nos presentes y futuros y propios haver y rentas
señaladas Villanova Concep, se obligan bajo secau-
ción, mancomunada y de mayor Clavicular y renun-
ciaciones contraheidas en el testimonio a observar
y dar puntual y exacto cumplimiento a lo conhe-
nido en todos y en cada uno de los precedentes capi-
tulos en quanto les comprende, cuyo tenor leen
aquí por inserto repetido y expreso de verbo
adverbium para que les persuadique, y persuadique tam-
bien a esta y a su villa, y vecinos presen-
tes y venideros de ella la pena de ejecución y cos-
tas en quanto a los valanidos y por lo respectivo

alo de mas seer apremiado a ello.

Y en su consecuencia el nominado D.ⁿ Miguel de Torres.

no poniendo assi bien en execucion el referido com-

benio por lo correspondiente a el en la via y forma

que mas haia lugar otorga que se obligar con su per-

sona y viene preventer y futuro a verbi de esta

mencionada villa y comunidades vecinos y ho-

zadores de ella y su jurisdiccion por el tiempo forma

y salario contenidos en los citados precedentes ca-

pitulos y Memorial presentado en el citado triun-

tamiento qual, se pena seer apremiado a ello y se

pagar las costas y danos que de lo contrario

resultaren.

Y todas las dhas partes para que por lo que aca-

da uno toca pagar cumplan observar y execu-

tar sean compelidos y apremiados por todo ri-

gor de derecho y via mas executiva y suma-

ria como por ventencia definitiva de diez con-

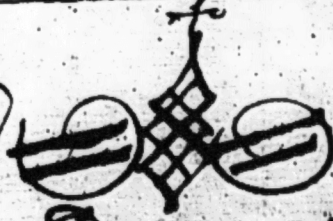
petente parada en autoridad de cosa juzgada

dieron su res pecto a poder cumplido y los dhas

Señores Capitulares de esta referida villa
alors señores Herederos y sucesores de. n. de
qualquiera parte que sea a su jurisdicción
se sometieron y renunciaron en propio fuero ve-
cindad y domicilio y la ley vicombenes de juris-
dicción omnium iudicium contra las demás
leyes fueros y derechos de su favor y la que pro-
híbe la general renunciación de ellas en
forma: Por elos señores Capitulares por
el privilegio de memoria que compete a esta
referida villa y su Concejo juraron sobre
una señal de Cruz la primera subscricción
validación y cumplimiento de esta Ley
para no oponerse contra su tenor ahora
ni en tiempo alguno por ninguna causa
ni motivo y de no pedir absolución ni rela-
xación de este juramento ni uso de ella
aunque se moviere o enotara qualquiera

na forma veler conceda pena de perjurios y
 de incurrir en caso de menos valer. En cu-
 io Testimonio atti lo otorgaron y firma-
 ron todas las dhas partes (aquienes yo el dho
 presente Ex.^{no} doy fe conozco) siendo testigos
 Melchor de Ucoalaloc, Pedro de Ascargorta Ma-
 na maior, y Tarpax de Heintequi vecinos de
 esta ennobrada villa de Bergara = D.^{no} Maq.
 y Ignacio de Utoya yortega = D.^{no} Miguel Joseph
 de Olaso y Zumalabe = D.^{no} Ignacio Maria de
 Ozaeta Bernota = Juan de Toribay = D.^{no} Mi-
 guel de Toriano y Urgotia = Antem: Pedro

de Ascargorta Arana = entre renglones = tenido =
 Conuerda este traslado loennamente con el original que
 queda en mi Oficio y en fe dello con la remision necesaria lo
 sigo, y fago a pedimiento de el Sr. Miguel Jph de
 Olaso y Zumalabe Sindico por q.^{ta} de esta villa de
 Bergara en ella los mismo dia, mes, y año de su otorgam.
 on esta novena f.^{ta}, quedadas van rubricadas de mi
 rucan

Entestun  de Verdad
 Pedro de Ascargorta
 Otaña